

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran por resolver las objeciones presentadas en contra del trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.64

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMAN
CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA
HILDA MARIA GUZMAN DE SANTOS
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los apoderados Favio Álvarez Ureña y Ramon Alberto Mosquera, en representación de los herederos reconocidos en el presente, en contra del trabajo de partición presentado por el auxiliar Janior Cañón Patiño.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN:

Los apoderados fundamentan sus objeciones bajo las siguientes premisas:

1. Objeciones presentadas por Fabio Álvarez Ureña:

- En el acápite de hechos no se relaciona, la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual fue condenado el señor Harold Santos Guzmán, por actuar de mala fe y sustraer bienes de la sucesión, situación que perjudica a los demás herederos por lo que considera debe tenerse presente a la hora de realizar la hijuelas y llevar a cabo una compensación o confusión.
- La partida segunda, arrendamientos generados por el inmueble objeto de adjudicación, deben ser tasados desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha en que se dicte sentencia escrita, y no hasta el 16 de agosto de 2016.
- Respecto de los intereses generados por el título judicial No. 469030001678685 del 24 de diciembre de 2014, solicita se tasen desde el 20 de enero 2015 hasta la fecha en la que se profiera sentencia, precisando que el heredero Harold Santos Guzmán perdió el derecho a percibir dichos valores, requiriendo el incremento de las partidas por dicho concepto.
- Pide al partidor se adicione un acápite denominado pago por compensación al heredero Harold Santos Guzmán, donde se establezca que los bienes relacionados en las partidas 1 y 2 serán reasignados en proporciones iguales entre los herederos inocentes, dado que a la fecha no hay certeza de la existencia de los bienes expresados en las partidas 3 y 4, por que el señor Harold Santos Guzmán los sustrajo de mala fe.
-

2. Objeciones presentadas por Ramon Alberto Mosquera:

- Se deben reconocer como pasivos de la sociedad conyugal y herencia, las obligaciones contraídas en vida por los señores Luis Alfonzo Santos Roa e Hilda María Guzmán de Santos, mediante contrato de honorarios, pagaré, asistencia y cuidado, servicios públicos, servicios de telefonía por valor de \$ 57.047.766, discriminados así:

Por concepto de pago de Honorarios	\$39.754 173,00
Por concepto de pago del título valor más los intereses la suma de.....	\$ 9.000.000.00
Por concepto de asistencia y cuidado	\$ 4.050.000.00
Por conceptos de transporte	\$ 3.380.000.00
Por concepto de servicio de gas	\$ 68.554.00

Por concepto de servicios de televisión.....	\$ 112.960.00
Por concepto de servicios públicos.....	\$ 522.921.00
Por concepto de servicios de telefonía.....	\$ 159.158.00

Valor activo	\$ 139.513.910.00
Valor pasivo.....	\$ 57.047.766.00

- Es el señor Harold Santos Guzmán, quien asumió y canceló las obligaciones derivadas relacionadas, con el activo relacionado en la partida tercera "TITULO JUDICIAL No. 469030001678685 DEL 24 – 12 – 2.014".
- El valor actualizado del activo relacionado en la partida tercera "TITULO JUDICIAL No. 469030001678685 DEL 24 – 12 – 2.014". corresponde a \$82.466.144 y no a \$ 139.513.910.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 509 del Código General del Proceso, todas las objeciones presentadas en contra del trabajo de partición se resolverán de manera conjunta, por lo que procede el despacho a realizar el análisis pertinente, respecto de la idoneidad de las réplicas que han sido formuladas por las partes interesadas.

Con esa perfilación, se reconoce que las objeciones a la partición, constituyen el medio idóneo para impugnarla cuando alguno de los interesados reconocidos aleguen y prueben alguna violación de la ley sustancial o procesal y en caso de acreditarse se ordene su reajuste legal. En ese sentido, la aprobación judicial consiste en la verificación por parte del del sentenciador de que la partición se ajuste a la ley y se encuentre en armonía con los inventarios y avalúos aprobados. Por ello cuando la partición no este conforme a derecho, no solamente puede ser objetada por los legitimados, sino que es obligación del Juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

Ahora, dado que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base de la partición, no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, por el contrario,

se debe ceñir a lo previsto en el artículo 1394 del Código Civil y artículo 508 del Código General del Proceso, salvo que “los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”, según se prevé en el artículo 1391 del estatuto sustantivo civil.

Es por eso que de antaño la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “*La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).*”

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”¹

Precisado lo anterior, manifiesta el representante judicial de la señora María del Socorro Santos Guzmán que, en el acápite de hechos del trabajo partitivo no se menciona la sentencia del 14 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, mediante la cual decreta, la pérdida de los derechos patrimoniales sobre título No. 469030001678685 del 24 de diciembre de 2014 por parte del heredero Harold Santos Guzmán; ciertamente y a pesar de que en los hechos de la partición no se relaciona la situación fáctica descrita, lo cierto es que el partidor tuvo en cuenta lo ordenado por ese despacho a la hora de efectuar la partición de los bienes objeto de adjudicación, situación que es expresada en las conclusiones del proyecto de liquidación, de donde se concluye que la misma fue tenida en cuenta a efecto de realizar las adjudicaciones y la distribución hereditaria entre los legitimarios, razón por la que no hay lugar a corregir la cuenta en la forma presentada.

En lo que atañe a la objeción presentada en contra de la partida segunda del documento de adjudicación “[arrendamientos generados por el inmueble]” y los intereses generados por el título judicial No. 469030001678685 del 24 de diciembre de 2014, pretendiendo se tasen hasta la fecha en la que se profiera sentencia, debe recordarse que los arrendamientos e intereses son réditos o frutos accesorios al bien o emolumento que los produce de suerte que dispone el artículo 1395 del Código Civil frente a la división de frutos percibidos después de la muerte del testador, que “[l]os herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.”, de la misma manera, expone el canon 1396 ibidem que respecto de la adjudicación de frutos “pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de mayo de 1989

En el mismo sentido dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10342-2018 que, “[e]ntre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los “inventarios y avalúos” y de los “inventarios y avalúos adicionales”, que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los “frutos civiles”. Subrayado por fuera del texto.

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que los frutos civiles producidos con posterioridad al deceso de los causantes deben distribuirse a prorrata entre los herederos reconocidos, no obstante, según lo dispuesto en por la Corte Suprema de Justicia y el canon 1396 ibidem, su cuantificación solo puede ser reconocida como una entidad inherente a los bienes que constituyen la causa mortuoria, es decir “no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales”².

Siendo de esta manera las cosas, se relleva que, a pesar de haberse inventariado los cánones de arrendamiento al 16 de agosto de 2016, data en la cual se aprueban los inventarios y avalúos presentados el 25 de noviembre de 2015, conforme a lo dispuesto en los contratos de arrendamiento aportados al expediente y los intereses producidos por los dineros reconocidos a los causantes por concepto del proceso ordinario laboral, las mentadas rentas e intereses entraran a formar parte de las hijuelas conforme a la cuantificación aprobada, sin que deba agregarse nuevas estipulaciones respecto de frutos generados con posterioridad, pues como se explicó los mismos se entienden adjudicados como accesorios del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 – 845327 y al capital inventariado, por ende su división y/o adjudicación se hará conforme a la tasación aprobada en inventarios del pasado 16 de agosto de 2016 y 29 de agosto de 2017, sin que ello signifique que deban inventariarse de forma separada al bien del cual emanan, por tanto, se itera, pertenecerán a prorrata de las cuotas hereditarias reconocidas a cada asignatario.

Por lo demás, las controversias entre herederos y los debates en cuanto a la administración de los bienes hereditarios, deben ser dirimidas a través de los mecanismos legales que no es justamente el proceso sucesorio, en tanto, la gestión de los bienes relictos recae en cabeza de todos los que hayan aceptado la herencia conforme a las reglas anotadas en el artículo 496 del Código General del Proceso, de suerte que las vicisitudes respecto de su administración deben ser asumidas por cada uno de los asignatarios reconocidos o en su defecto, ser ventiladas en el trámite diseñado por el legislador que escapa a las objeciones al trabajo de partición y su finalidad.

Ahora, frente a la objeción planteada en contra de la partida cuarta del trabajo de adjudicación, se evidencia que los intereses de mora fueron objeto de inventario y avalúo, aprobado mediante providencia del 29 de agosto de 2017, donde se reconoció la suma de \$20.927.086 por concepto de réditos legales comprendidos entre el 20 de enero de 2015 al 20 de julio de 2017, sin embargo se incluyó un valor distinto, sin que se evidencie la razón de ello, razón por la cual se considera parcialmente fundada la objeción respecto de la mentada partida, pues de la revisión agotada al documento partitivo se estipuló que deberán ser reconocidos hasta el 17 de mayo de 2017 y en una proporción del 6% anual, sin la observancia de lo aprobado o sin la claridad debida a la suma distribuida en esta oportunidad entre los adjudicatarios.

² Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10342-2018.

Finalmente propone el apoderado de los objetantes que se compense a los demás herederos por la condena impuesta a Harold Santos Guzmán en sentencia del 14 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia y en consecuencia se adjudique el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 – 845327, entre la señora María del Socorro Santos Guzmán y los herederos de Oscar Santos Guzman, con la exclusión del primero de aquellos, en virtud del ocultamiento del título ejecutivo No. 469030001678685, sin embargo, es palpable la improcedencia de lo pretendido, en la medida en que la providencia mencionada, solo excluye al mentado heredero de la adjudicación de la suma de \$139.513.910 M/cte., correspondiente a la pensión sustitutiva y retroactiva pagada por Colpensiones a los causantes, sin que se advierta la pérdida de los derechos patrimoniales sobre el inmueble de la referencia y sus frutos, es decir, que solo significó la merma o deducción de su cuota de dicho bien y no de los demás, por lo que no puede extenderse la pérdida a los demás bienes de la herencia.

De la misma manera, las reglas sucesorales no plantean la procedencia de compensaciones de la masa hereditaria como se establece para el activo de sociedades conyugales o patrimoniales, que tienen por objeto el restablecimiento del equilibrio patrimonial roto por virtud de aportes o deducciones de los socios de cada uno de esos regímenes según las normas que los regulan, de modo que no siendo eso así, el balance sucesoral estará compuesto por los bienes que integren el activo que se denuncien como titularidad del causante y por los pasivos que tengan ese carácter, ora por ser cargas propias de la sucesión o por tratarse de créditos en la forma indicada en el inciso 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, sin que, en el caso analizado, de un lado, se haya enlistado dentro de los inventarios y avalúos una restitución como la sugerida por el inconforme de suerte que una discusión como la planteada luce extemporánea por la vía de las objeciones a la partición; y de otro, que es verdad procesal que el señor Harold Santos Guzmán no fue condenado a la devolución de suma dineraria alguna, por lo que no se puede predicar que en su contra existe un crédito a favor de la sucesión, pues basta con revisar la sentencia tantas veces referida para extraer esa inferencia en la que solo se dispuso la pérdida del derecho a la adjudicación de su cuota sobre el valor de \$139.513.910.

Por otra parte, a pesar de que la normatividad civil, contempla la compensación de deudas, lo cierto es que, dicha figura no puede ser aplicada en el caso que nos concita, pues conforme lo dispone el artículo 1714 del Código Civil *“[c]uando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”*, siempre que, lo debido sea de igual género y calidad; en el caso objeto de estudio, no se evidencia la concurrencia de deudas entre los herederos ni que uno le deba a los otros, máxime cuando la sentencia no lo dispone. Por tanto, serán los nuevos adjudicatarios los llamados a adelantar las acciones ordinarias pertinentes en contra del infractor para obtener la declaratoria o ejecución de los dineros distraídos si es que estos no existen, teniendo en cuenta que fue el mismo objetante el que relacionó la suma indicada como parte del haber herencial.

Así las cosas, se despacharán de manera desfavorable las objeciones promovidas por el abogado de la heredera María del Socorro Santos Guzmán, con excepción de aquella que se indicó que prosperaba.

Prosiguiendo con el análisis de las objeciones promovidas por el abogado del heredero Harold Santos Guzman, quien pretende el reconocimiento de pasivos por la suma de \$57.047.766 por concepto de pago de honorarios profesionales a la labor realizada como abogado de los causantes en los procesos laborales en contra de Colpensiones, pago de una obligación contraída en vida por la de cujus incorporada en un pagaré, asistencia y cuidado, servicios públicos, servicios de telefonía, se insiste, que en la forma decantada en párrafos que anteceden, los inventarios y avalúos constituyen el fundamento del acto de adjudicación, luego, revivir discusiones de ese talante en la fase partitiva luce a destiempo

sobre todo cuando no se han ejercido las acciones o herramientas legales tendientes a desvirtuar la debida o indebida inclusión de partidas.

No obstante, esa postura ha sido morigerada para sentar como doctrina que tres son los espacios procesales para pretender la exclusión de bienes, a saber: (i) la objeción a los inventarios; (ii) la objeción a la partición y (iii) el proceso declarativo de exclusión de bienes, por tanto, la objeción a la partición resulta ser un escenario idóneo para postular la exclusión de bienes indebidamente inventariados, tal como se puede evidenciar en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 8 de septiembre de 1998, exp. 5141, reiterada en fallos de tutela del 5 de marzo de 2015 STC2356-2015, Radicación No. 11001-22-10-000-2014-00568-01 y del 9 de julio de 2015 STC8806-2015, Radicación No. 63001-22-14-000-2015-00131-01 y sentencia de tutela de 9 de mayo de 2011, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 00756 00.

Para el caso, lo pretendido por el objetante no es la exclusión de la partida consistente en el dinero tasado en la suma de por \$139.513.910, si no la inclusión de pasivos herenciales dado que aquellas obligaciones pervivían al tiempo de la muerte de los causantes y fueron sufragadas con ese dinero, empero, las objeciones en la forma promovida no están llamadas a prosperar, como quiera que pretende el reconocimiento de deudas no inventariadas en las etapas procesales que anteceden, los cuales no fueron objeto de aprobación en autos del 16 de agosto de 2016 y 29 de agosto de 2017, por el contrario, procura revivir una etapa procesal concluida, cuando las oportunidades y términos procesales son improrrogables. En ese sentido, debe recordarse que las diligencias de inventario y avalúo primigenia, así como la adicional se surtieron bajo el imperio del extinto Código de Procedimiento Civil, el cual preveía con contundencia la fase en la que era procedente la introducción y reconocimiento de deudas o cargas sucesorales, todo lo cual no fue atendido en su momento y que derivó en la firmeza de la relación patrimonial en la forma en que ahora es atendida para su adjudicación.

De la misma manera, podría pensarse que lo realmente procurado es la precisión o establecimiento del valor real de la partida perteneciente a la sociedad conyugal relacionada por \$139.513.910, pues de ella se dedujeron obligaciones contraídas por los causantes, no obstante, precisa el artículo 1795 del Código Civil que *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*, de donde se deduce que el dinero en la forma indicada existía al tiempo de disolverse por la muerte la sociedad conyugal de los causantes, pues la acción judicial laboral con carácter declarativo y con miras a su reconocimiento había sido emprendida de manera conjunta por aquellos.

Bajo ese entendido, reconocido y pagado dicho valor, el mismo engrosaba la sucesión de los cónyuges y los pagos de cargas sucesorales o pasivos debía efectuarse por los herederos según las reglas de administración de la herencia, así como las previstas para el pago de obligaciones herenciales. Luego, demostrado que a favor de los causantes se reconoció y pagó dicho valor posterior a su fallecimiento, el mismo fue objeto de inventario y avalúo, sin demostrarse en las oportunidades legales la existencia de pasivos que afectarían su monto, como menos el reconocimiento y validación por parte de los herederos de esas obligaciones que se alude, gravan o gravaron la sucesión y que al parecer, se restaron de manera anticipada de la partida enlistada.

Colofón, no se acogerán favorablemente las objeciones formuladas por el abogado del heredero Harol Santos Guzmán.

Por último, es inminente requerir al partidador designado para que actualice el trabajo partitivo teniendo en cuenta las precisiones aquí reseñadas, como también la inclusión de la señora Jennifer Carolina Santos Chicue quien actúa a través de curador ad litem y al igual que el

señor Oscar Fabio Santos Collazos, son los llamados a heredar en representación del extinto Oscar Santos Guzmán, conforme a lo reglado en el artículo 1042 del Código Civil.

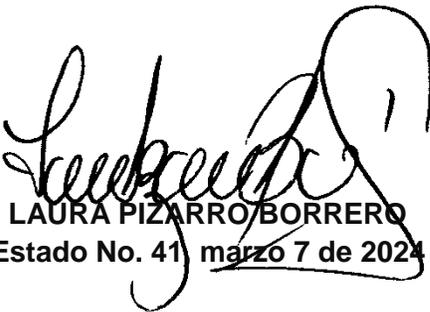
Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. DECLARAR parcialmente fundada la objeción presentada por el apoderado Fabio Álvarez Ureña, únicamente respecto de la partida cuarta del trabajo de adjudicación, en la forma indicada en la parte motiva de la presente providencia.
2. DECLARAR no probadas las objeciones a la partición promovidas por los abogados de los herederos MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMÁN y HAROLD SANTOS GUZMÁN.
3. IMPROBAR el trabajo de partición visible a folio 08 y REQUERIR al auxiliar Janior Cañón Patiño, a fin de que proceda a rehacer el trabajo de partición presentado, conforme a lo indicado en precedencia, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente.
4. Una vez agotado el término previsto en el numeral anterior, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41 marzo 7 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 06 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 778
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA MARINA CHAVEZ MEDINA
DEMANDADO: LINA MARCELA CARDONA SANCHEZ
YEINER ANDRES RODRIGUEZ
STEFANNY CARDONA SANCHEZ
MYRIAN CARDONA SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-0107300

De la revisión del expediente, se encuentra solicitud de la parte actora para el decreto de la medida cautelar de embargo por concepto de contrato prestación de servicios tiene la señora Lina Marcela Cardona Sánchez, no obstante, dicha solicitud fue resuelta mediante auto 102 del 17 de enero de 2024, como quiera que se desconoce la efectividad de las medidas cautelares ya decretadas.

Por otra parte, a fin de dar celeridad al proceso, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios 1966 del 1 de diciembre de 2023 y 055 del 17 de enero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

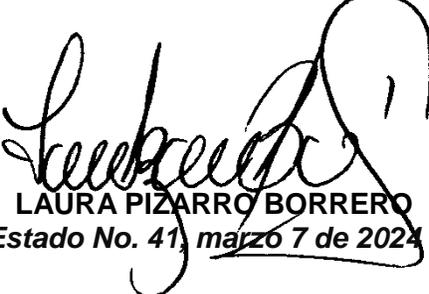
En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE la parte actora a lo dispuesto en providencia 102 del 17 de enero de 2024, remítase copia al interesado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 7 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 790

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS: MILLER DANIEL SOLIS HENAO
RADICACION: 760014003011-2023-01159-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MILLER DANIEL SOLIS HENAO**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, proceda a entregar el título valor base de la presente ejecución a la demandada con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 41, marzo 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ KARIME CALONGE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00038-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de LUZ KARIME CALONGE RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de ITAÚ COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ KARIME CALONGE RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 255 del 30 de enero de 2024.

La demandada LUZ KARIME CALONGE RODRÍGUEZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 16 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 024), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos setenta mil pesos M/cte. (\$1.970.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ KARIME CALONGE RODRÍGUEZ, a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

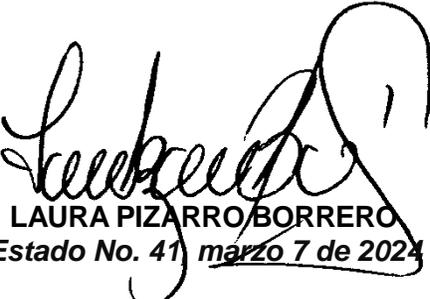
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos setenta mil pesos M/cte. (\$1.970.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41 marzo 7 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 06 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.970.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.970.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ KARIME CALONGE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00038-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.776
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OPERANDO MÉDICOS & QUIRÚRGICOS S.A
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S.
JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00148-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S., y JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de OPERANDO MÉDICOS & QUIRÚRGICOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diez millones novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$10.950.954) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 2054 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2023 al 4 de junio de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 5 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63489180 y la tarjeta de abogado (a) No. 90961, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 7 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.783

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: MYRIAM ALICIA GONZALES SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00150-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **MYRIAM ALICIA GONZALES SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MTE (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en pagaré No. 5930, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder la máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 06 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts.291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en casode ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 41, marzo 7 de 2024

MAR